

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-081/2018.

ACTOR: JOSÉ JACOBO JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
CAMACHO OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN.

Morelia, Michoacán, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia que sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Jacobo Jiménez, en contra de la resolución CNJP-RI-MIC-92/2018 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Calendario Electoral:	Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
CNPI:	Comisión Nacional de Procesos Internos.

Órgano Auxiliar:	Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos.
Comisión Política:	Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en Michoacán.
CEPCM:	Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán.

1. ANTECEDENTES¹.

1.1 Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

1.2 Convocatoria. El quince de enero del dos mil dieciocho², el CDE del PRI en Michoacán, emitió la "*Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales, por el procedimiento de elección directa*"³.

1.3 Solicitud de registro. El treinta y uno de enero, el aquí promovente, presentó ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI en el Municipio de Tlalpujahuá, solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal.

1.4 Facultad de atracción. En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó a la Comisión Nacional ejercer la facultad de atracción sobre los procesos internos locales del Estado de Michoacán; en consecuencia, dicha Comisión designó a los integrantes de su órgano auxiliar⁴.

¹ Dichos antecedentes se advierten de la demanda presentada por el actor, de lo señalado por las autoridades responsables, y por las constancias que obran en el expediente, así como en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, mismos que **se invocan como hechos notorios** de conformidad con el artículo 21 de la Ley Electoral, porque además de no haber sido controvertidos por las partes, gran parte de ellos se trata de aquellos acuerdos emitidos por los órganos autorizados del PRI dentro del proceso interno para la elección de los candidatos que dio origen al acto impugnado y que obran publicados en el portal de internet del Comité Directivo Estatal del instituto político de referencia (www.primichoacan.org.mx). Sirve como criterio orientador a lo anterior la tesis del rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**". Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

² En lo sucesivo, las fechas que se citen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique una diversa.

³ Cfr. http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/candidatos_a_la_presidencia_municipales_metodo_comision_para_la_postulacion.pdf

⁴ Consultable en: http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/27439-1-21_03_29.pdf

1.5 Pre-dictamen. El seis de febrero, el referido Órgano Auxiliar en Michoacán del citado instituto político, emitió pre-dictamen procedente a favor del preregistro del actor en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal⁵.

1.6 Desarrollo de la “fase previa” del proceso de selección. El siete de febrero, de acuerdo a los ajustes de plazos que al respecto se verificó⁶, se llevó a cabo la **fase previa** del proceso de selección, en términos de las Bases Octava y Novena de la Convocatoria, que consistió en la aplicación de un examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para el ejercicio del cargo.

1.7 Comunicación de las personas con derecho a acudir a la siguiente etapa del proceso. El nueve de febrero, se publicó en los estrados del CDE del PRI un escrito signado por el Secretario Técnico de la CNPI, en el que informó que únicamente las personas que enlistaba en un anexo del mismo, tenían derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos; sin que apareciera el nombre del aquí actor⁷.

1.8 Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentando ante este Tribunal (TEEM-JDC-016/2018). Inconforme con lo anterior, el pasado doce de febrero, el actor promovió en la vía *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y a través del Acuerdo Plenario de veintidós de febrero, se acordó reencauzar el medio de impugnación promovido por el aquí actor, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, a fin de que, lo sustanciara, instruyera y emitiera su predictamen;

⁵El cual obra glosado en autos a fojas de la 200 a la 202 al igual que en: <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/tlalpujahuatlalpujahuajosejacobojimenez.pdf>

⁶ Consultables en el expediente a folio 262 del expediente, además de que está disponible en: <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/acuerdonacionalajuste.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/aspirantesacreditados.pdf>

hecho lo anterior, lo remitiera a su análoga la Comisión Nacional para su resolución⁸.

1.9 Acto impugnado. El seis de marzo, la Comisión Nacional emitió resolución dentro del Recurso de Inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MIC-092-2018, en la que se declaró infundado dicho recurso.

1.10 Actual Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la determinación intrapartidaria, el veinticuatro de marzo, José Jacobo Jiménez presentó directamente ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa.

1.11 Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo del veinticuatro de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-081/2018, y turnarlo a esta ponencia instructora, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley Electoral.

1.12 Radicación y requerimiento del trámite de ley. En proveído de quince de marzo, la Magistrada instructora ordenó la radicación del juicio ciudadano, y en el mismo proveído requirió al órgano partidista responsable que llevara a cabo el trámite legal del medio de impugnación, a que hacen referencia los numerales 23, 25 y 26 de la Ley Electoral.

1.13 Recepción de constancias y cumplimiento al trámite de ley. Mediante auto del cuatro de abril, se tuvo a la Comisión Nacional del PRI remitiendo las constancias atinentes a la publicitación que dio al medio de impugnación que nos ocupa, copias certificadas del

⁸ Consultable a fojas de la 163 a la 175 del expediente.

expediente en que se emitió la resolución impugnada, así como el informe circunstanciado; con base en ello, se tuvo a la referida autoridad responsable, dando cumplimiento al trámite de ley encomendado.

1.14. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d), 76, fracción II, de la Ley Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano en cuanto aspirante a precandidato del PRI, en el proceso interno de selección de candidatura a presidente municipal de Tlalpujahuá, Michoacán, para el proceso electoral local actual, en el que controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional del PRI, dentro del expediente CNJP-RI-MIC-092/2018.

De ahí que, al impugnar actos de la autoridad responsable, vinculados a sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

3. ACTUALIZACIÓN DE SOBRESEIMIENTO.

Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término, la actualización de la causal de sobreseimiento que

se desprende de autos y que este Tribunal advierte; al respecto, por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1º. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1991, octava época, de rubro y contenido:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

En tal sentido, este Tribunal Electoral estima que, **se actualiza el sobreseimiento** del presente juicio, **por sobrevenir** la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, de la *ley de justicia*, en relación con los diversos numerales 8 y 9 del mismo cuerpo normativo.

En efecto, de los artículos 11, fracción III, relacionado con el 12, fracción III, de la Ley Electoral, se advierte que un medio de impugnación será notoriamente improcedente cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada legislación procesal electoral, entre las cuales, está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el numeral, párrafo 1, de ese mismo cuerpo legislativo establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento

Finalmente, el numeral 9 de la referida Ley Electoral, establece la regla general⁹ de que los medios de impugnación deben presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o a partir de que este haya sido notificado.

⁹ Con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.

En el caso, como quedó precisado en los antecedentes, el aquí impugnante, controvierte la resolución de seis de marzo, dictada por la Comisión Nacional en el expediente CNJP-RI-MIC-092-2018, en la que declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por éste, virtud a que no acreditó la fase previa¹⁰, al no aprobar el examen realizado el siete de febrero.

Al respecto, en su medio de impugnación, el actor expresó, que la sentencia de mérito, le fue notificada personalmente el veintiuno de marzo¹¹, sin que en autos obre constancia o prueba respectiva, con las que acredite su dicho.

Además, adverso a lo aducido por el impugnante, en el sumario obra la constancia¹², que la resolución en comento, se le notificó por estrados publicados en la sede de la autoridad responsable, el seis de marzo¹³; documental que goza de naturaleza privada con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los diversos preceptos 16, fracción II, y 18, fracción IV, de la *ley de justicia*, pues no fue objetada en cuanto a su contenido y autenticidad, al haber sido emitida por un funcionario partidista -el Secretario de la Comisión-, certificada por él mismo, en ejercicio de sus funciones y obligaciones, conforme al numeral 28, fracción IX del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Al respecto, es menester precisar, que la notificación de mérito fue ordenada por la responsable en el resolutive segundo de la resolución impugnada, tomando en consideración que el promovente no señaló

¹⁰ Prevista en la base cuarta de la Convocatoria para la Elección y Postulación de candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, por el procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas y en el artículo 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, consistente en la modalidad de exámenes.

¹¹ Identificada en el segundo párrafo de su demanda, consultable en la foja 4 del expediente.

¹² Visible a fojas 324 a 325 del expediente.

¹³ Lo anterior, a efecto de dar publicidad a la resolución de referencia.

domicilio para recibir notificaciones en la circunscripción territorial de la Comisión¹⁴.

Por tanto, al no señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Comisión, es decir, en la ciudad de México; ante tal omisión y, de conformidad con los dispositivos 68, fracción V, 84 y 93, del Código de Justicia, se efectuó la notificación de la resolución de la que se duele el actor en el presente juicio ciudadano, vía estrados.

De ahí que, si la resolución controvertida fue emitida el seis de marzo y notificada en la misma fecha a través de estrados,¹⁵ toda vez que, como se asentó en la cédula, el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la referida Comisión Nacional, es que de conformidad con el artículo 84, párrafo 2, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es evidente, que la actuación practicada por ese medio, resulta válida y, por ende, se le debe reconocer el valor probatorio pleno ya otorgado en cuanto a su alcance y contenido.

Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia “NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA”.¹⁶

Bajo ese contexto, es evidente que la notificación por estrados que se realizó por parte de la responsable, surtió sus efectos legales.

¹⁴ Visible a foja 322.

¹⁵ Fojas 324 y 325 del sumario.

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, tomo I, p. 8.

Por ende, el plazo legal para promover el juicio ciudadano que nos ocupa transcurrió del siete al diez de marzo de esta anualidad.

Por tanto, al no existir elemento o prueba que demuestre el dicho del actor, y sí por el contrario, consideraciones y medios convictivos que lo contradicen, este Tribunal considera que quedó debidamente notificada del acto impugnado, a través de los estrados el seis de marzo; toda vez que la actuación por esta vía, es un instrumento válido y razonable para producir el conocimiento de la resolución impugnada, ya que contiene los datos que hacen plenamente identificable el expediente instaurado por la recurrente, en el que se emitió la resolución combatida y, además se anexó copia de la misma, por ende, resulta idónea, para establecer la fecha en que debe iniciarse el cómputo respectivo del plazo para la presentación del presente medio de impugnación.

En ese sentido, si la notificación de la resolución impugnada **se hizo del conocimiento del actor**, mediante la publicación en los estrados de la Comisión Nacional, en la misma fecha en que fue emitida, es decir, **el seis de marzo** y el impugnante, presentó el juicio ciudadano que se resuelve ante la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional hasta el **veinticuatro de mismo mes**, es inconcuso que, la interposición de la demanda, se realizó fuera del plazo de cuatro días que establece el dispositivo 9 de la *ley de justicia* y, en consecuencia, **se actualiza la causal de improcedencia de mérito**.

De conformidad con el criterio orientador contenido en la tesis de rubro **“SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO.”**¹⁷

¹⁷ Tesis aislada consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, abril, 1996.

Así como la diversa jurisprudencia 10/99, sostenida por la Sala Superior, consultable en las páginas 18 y 19 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, Tercera Época, del rubro siguiente: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).***

Lo aquí determinado es congruente con lo que resolvió la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-168/2018¹⁸, en donde esencialmente sostuvo que, la notificación practicada por estrados es efectiva y válida desde el momento que se realiza, y que no existe obligación legal de la responsable de notificar a los aspirantes a una candidatura de manera personal, cuando no señalen domicilio en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del aludido instituto político.

No es óbice a lo anterior, que el actor en su demanda aduzca conocimiento de la resolución el veintiuno de marzo a través de este Tribunal, sin embargo, aparte de que esa afirmación no la acreditó en autos a través de algún medio de convicción, a su vez incumplió con la carga procesal de vigilar la secuela procedimental del recurso intrapartidario, primero, al no señalar un domicilio en la sede de la Comisión de Justicia Partidaria y posteriormente, por no verificar los estrados de la misma.

Tampoco la aseveración de que sí señaló domicilio en la Ciudad de México para esa finalidad, pues sin bien ello fue cierto, igual lo es que como se aprecia a fojas de la 334 a la 338 del expediente, el escrito a

¹⁸ Sentencia emitida el seis de abril de dos mil dieciocho.

través del cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en aquella ciudad, lo presentó de manera posterior a la emisión de la resolución que combate, esto es, hasta el diez de marzo, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, quien a su vez lo remitió a la Comisión Nacional el trece del mes y año citados, por tal motivo, la resolución no le fue notificada oportunamente en ese domicilio; lo que se traduce en que subsista la validez de la notificación que le fue efectuada por estrados, y no le resulte provechosa esa manifestación a fin de remediar la extemporaneidad de su demanda.

Finalmente, no pasa desapercibido lo que el actor refiere en su demanda relativo a que acudió personalmente a las instalaciones de la Comisión Nacional del CEN del PRI el día jueves ocho y nueve de marzo, y solicitó revisar su expediente sin que le permitieran el acceso, inclusive le manifestaron que se encontraba en estudio y sustanciación, que regresara en otra ocasión, además de que al revisar físicamente los estrados de la Comisión, no encontró ninguna cédula de notificación de fecha seis de marzo o del mismo ocho de marzo que hiciera referencia a su expediente, por lo anterior, objeta y cuestiona la veracidad de la supuesta notificación de la responsable, al considerarla una simulación en la notificación con la única intención de maquinar una barrera u obstáculo en su persona y quedar en una condición de imposibilidad para combatir la resolución que impugna.

De ahí que, a pesar de que el promovente exprese que tuvo conocimiento de la resolución hasta el día veintiuno de marzo, a través de la vista que este Tribunal le otorgó, al no lo sustentarlo con medio de convicción alguno, y sí por el contrario, está demostrado que incumplió con la carga procesal de vigilar la secuela procedimental del recurso intrapartidario, primero, al no señalar un domicilio en la sede de la Comisión Nacional y posteriormente, por no verificar los estrados de la misma, es inconcuso que al presentar su demanda ya había

transcurrido del plazo legal para interponer la impugnación de que se trata, pues a pesar de que aduzca una simulación de notificación, tampoco ello lo acreditó en el expediente, sin que haya bastado para ello que lo afirmara bajo protesta de decir verdad.

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de sobreseimiento examinada, en términos del artículo 12, fracción III, con relación al artículo 11, fracción III, de la Ley Electoral, lo procedente es sobreseer el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto, se resuelve lo siguiente.

4. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Jacobo Jiménez, en contra de la resolución CNJP-RI-MIC-92/2018 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor; **por oficio** al órgano intrapartidario responsable **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral, así como los numerales 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-081/2018**; la cual consta de once páginas, incluida la presente. Conste.